

Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha presentado reclamo de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra de la decisión de 21 de octubre 2024, recaída en causa Rol C-6129-24, dictada por el Consejo para la Transparencia, que acogió parcialmente el amparo presentado por doña [REDACTED] ordenándole hacer entrega a la solicitante de: *“un listado de las patentes a las cuales se les solicitó duplicado durante el mes de marzo de 2024. En particular, se requiere los siguientes datos: - Placa patente - Fecha de solicitud de duplicado - Oficina de Solicitud”*, respecto de personas jurídicas y dentro del plazo de 5 días hábiles desde que la resolución quede ejecutoriada.

En abono de su reclamo se refiere, en primer lugar, a la naturaleza de la Placa Patente Única, precisando que dicha placa tiene un código alfanumérico exclusivo asociado a un vehículo motorizado, que equivale al RUT de una persona jurídica y es un identificador que permite obtener diversos certificados en la institución, tales como certificados de anotaciones vigentes, multas e inscripción (padrón), constituyendo por tanto información sensible vinculada directamente con la identificación de personas jurídicas.

Luego explica que el procedimiento de solicitud de duplicado de placa patente única corresponde a una actuación privada que realiza el propietario de un vehículo ante la Administración, no tratándose de un acto administrativo ni de una actuación pública. El trámite consiste en que la persona concurre a cualquiera de las oficinas del Servicio y solicita que éste le entregue una nueva placa patente. Esta solicitud se anota en un formulario que se carga en una base computacional a nivel regional para efectos de control interno.

Destaca que dicha base no es la misma base de datos relativa al Registro de Vehículos Motorizados. Como consecuencia de que la solicitud de duplicado de patente sea una actuación que no se anota en el Registro de Vehículos Motorizados, el Servicio no certifica si respecto de una PPU se ha solicitado duplicado de placa patente a través de los certificados que el legislador contempla. Por lo tanto, si bien el Servicio certifica varios hechos relevantes, esta actuación no se anota en ninguno de los registros que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWNRBXFVXDX

institución lleva por ley, siendo únicamente registrada en la base de solicitudes de duplicados para efectos de control interno.

Hace presente que, tras varios amparos y reclamos de ilegalidad respecto de solicitudes de información respecto de solicitudes de duplicados de patentes, el Consejo para la Transparencia en la presente decisión modificó su criterio, rechazando la entrega de la información solicitada respecto de personas naturales y, sin perjuicio de reconocer dicho avance, ahora se reclama por cuanto se dispone permitir la entrega de información respecto de personas jurídicas.

El Servicio reclamante articula su impugnación en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostiene que las solicitudes no corresponden al marco de la Ley de Transparencia, sino que constituyen ejercicio del derecho de petición. Argumenta que la persona solicitante usa periódicamente la Ley de Transparencia no para pedir un documento existente, sino para pedir que se le confeccione un listado con parámetros específicos. La creación de un listado no constituye ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública, sino ejercicio del derecho de petición, ya que implica procesar datos y generar un documento, lo que está fuera del marco de lo que constituye un acto o resolución público según el artículo 8 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el reclamante alega que la entrega de la información afecta derechos de los terceros propietarios de los vehículos identificados con sus respectivas PPU, configurando la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Sostiene que de confirmarse la decisión del Consejo para la Transparencia, se permitiría que terceros distintos al titular de la solicitud de duplicado de patente se informen de las actuaciones que tal persona realiza ante la institución, afectando derechos de carácter comercial o económico de las personas jurídicas involucradas.

Adicionalmente, argumenta que la decisión transgrede el principio de igualdad ante la ley y ante la administración, establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Indica que conforme al artículo 7° de la Ley N°19.477, al Director del Servicio le corresponde celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas para proporcionar información contenida en los registros públicos del Servicio, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y



confidencialidad de los datos, cobrándose los valores que se establezcan por resolución del Servicio. En el caso en análisis, el Consejo permitiría que una persona acceda a información almacenada en la institución sin necesidad de acreditar su identidad y sin pagar los valores correspondientes, instrumentalizando la Ley de Transparencia para evitar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

En tercer lugar, el reclamante invoca la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 45 de la Ley N°19.477, Orgánica Constitucional del Servicio. Sostiene que pesa sobre el Servicio una obligación legal de reserva respecto a entregar el listado solicitado, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 45, que establece que por la naturaleza de las funciones que corresponden al Servicio, su personal deberá guardar la debida reserva de los antecedentes o documentos de los cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Argumenta que dicho artículo cumple con los requisitos de quórum calificado según el artículo primero transitorio de la Ley de Transparencia.

Finalmente, informa que se encuentra en tramitación un nuevo reglamento relativo a la solicitud de duplicado de patente que entregará dicha información en forma reservada únicamente a la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, sin distinguir si la persona que ha hecho la solicitud es persona natural o jurídica, basando la reserva en el artículo 21 N°1, letra a), de la Ley N°20.285, relativo a la prevención de delitos.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la decisión de amparo recaída en el Rol C 6.129-24 del Consejo para la Transparencia, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho ya expuestos.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Copia de la solicitud de información presentada por la peticionaria en la decisión de amparo impugnada; 2) Copia de decisión de amparo adoptada; 3) Copia de comunicación digital que notifica Oficio N°E24507, que remite la decisión de amparo impugnada; 4) Archivo con Oficio N°E24507; 5) Copia de oficio que evacúa informe en relación con el amparo que dio pie al presente reclamo de ilegalidad; 6) Copia de convenios con Ministerio Público y PDI relacionados con la solicitud



de duplicado de placa patente; y, 7) Copia de borrador de modificación al DS 22 de Justicia.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado respectivo, por parte de la reclamada, compareció su Director General y representante legal don David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo, por no haber incurrido en la ilegalidad alguna en su dictación.

Inicia su informe detallando la solicitud de información y los descargos realizados en el amparo, para concluir indicando que por decisión de fecha 21 de octubre de 2024 se acogió parcialmente el amparo Rol C6129-24, requiriendo al Servicio de Registro Civil e Identificación que: *“a) Entregue a la reclamante “un listado de las patentes a las cuales se les solicitó duplicado durante el mes de marzo de 2024. En particular, se requiere los siguientes datos: - Placa patente – Fecha de solicitud de duplicado - Oficina de Solicitud”. Lo anterior, respecto de personas jurídicas”.*

Con respecto a las alegaciones de la reclamante de autos, sostiene que la decisión de amparo C6129-24 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República y a los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada sí obra en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación, no requiriéndose crear información nueva sino únicamente sistematizar antecedentes existentes.

Añade que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, toda vez que la publicidad de la información requerida no afecta derechos de terceras personas jurídicas; y que tampoco concurre la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 45 de la Ley N°19.477, por cuanto esta última norma solo consagra un deber funcionario de confidencialidad que no es suficiente para configurar una causal de reserva.

Concluye señalando que la Decisión de Amparo Rol C6129-24 se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política y a los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, por lo que solicita rechazar la reclamación en todas sus partes, con costas.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrida incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Decisión de Amparo rol C6129-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 21 de octubre de 2024; 2) Acuse de



recibo de solicitud de acceso a la información al Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 2 de mayo de 2024; 3) Carta de fecha 24 de mayo de 2024, que da respuesta a la solicitud de información; 4) Ficha Reclamo C6129-24, deducido por doña [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha de recepción 4 de junio de 2024; y 5) Presentación de fecha 30 de julio de 2024, mediante la cual el Registro Civil evacuó descargos al amparo.

TERCERO: Que, como cuestión previa a resolver y tal como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia, cabe señalar que a partir de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República, la Ley N°20.285 de 2008, Sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), creó una nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia y la probidad, razón por la cual la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, como una manifestación de la libertad de información reconocida en el artículo 19, N°12 de la Constitución, siendo la excepción las causales de reserva del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Fundamental.

Al efecto, cabe recordar que conforme al inciso primero del señalado artículo 8 de la Constitución *“(e)l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”*. Por su parte, el inciso 2 de la misma norma establece que *“(s)on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. De esta manera, y como se ha sostenido por esta Corte, es a la luz de lo dispuesto en esta norma constitucional *“(...) como ha de interpretarse la normativa de acceso a la información pública, pues ella constituye una condición determinante para un Estado Democrático, pues permite visibilizar la actuación pública, fomenta la participación ciudadana, permite ejercer un control social, favorece la probidad, e incentiva la eficiencia y eficacia en el actuar administrativo, entre otros de sus fines. Se*



establece entonces, la publicidad como regla general, con la excepción de que exista una ley de quorum calificado que la restrinja, cuando pueda verse afectado el cumplimiento de las funciones de los órganos estatales, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional" (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Contencioso Administrativo-194-2021).

Siguiendo este mandato constitucional, el artículo 5 de la Ley N°20.285 establece que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación, procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

Enseguida, el artículo 21 N°2 de la misma ley consagra como causal de secreto o reserva para denegar el acceso a la información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."* Por su parte el N°5 del mismo artículo se refiere a *"documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política"*.

Finalmente y tomando como punto de partida el mandato constitucional y principios señalados, la Ley N°20.285, a partir de su Título IV, regula detalladamente el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, el que debe ser ejercido en la forma y bajo la regulación contenida en esta Ley, estableciendo en su artículo 10 que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*



El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”, consagrandó, a continuación, en su artículo 11, los principios rectores aplicables en esta materia como son el de relevancia; de libertad de información; de apertura o transparencia; de máxima divulgación; de divisibilidad; el de facilitación; el de no discriminación; de la oportunidad; el principio de control, el de responsabilidad y el de gratuidad.

Finalmente, a partir del artículo 12 y siguientes regula la forma y procedimiento como las personas deben ejercer este derecho; las formalidades y plazos en que se debe cumplir con la entrega; las causales de reserva o secreto; los recursos ante el Consejo para la Transparencia y el reclamo de ilegalidad procedente ante las Cortes de Apelaciones.

CUARTO: Que, también es del caso tener presente que en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la señalada Ley N°20.285, en contra de las resoluciones que emita el Consejo para la Transparencia procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Se trata, en consecuencia, de un reclamo de ilegalidad, de manera que su objeto no es enmendar o revisar el mérito de dichas resoluciones, sino solo verificar si ellas se ajustan a la normativa legal que regula las actuaciones de dicho Consejo.

En el caso concreto, el reclamo impetrado se enmarca en el contexto de un requerimiento de información realizado por doña [REDACTED] [REDACTED] al Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando un listado de aquellas patentes respecto de las cuales se pidió duplicado durante el mes de marzo de 2024, requiriendo específicamente como datos el número de placa patente, la fecha de solicitud de duplicado y la oficina de solicitud.

El Servicio respondió negativamente a dichas solicitudes frente a lo cual, y planteado el respectivo amparo, éste fue acogido por el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión de Amparo Rol C 6.129-24, de 21 de octubre de 2024 -notificada el 24 del mismo mes y año-, disponiendo la entrega de la información solicitada, solo respecto de personas jurídicas, fundado en que se trata de información pública que obra en poder de la



reclamada, cuya elaboración no irroga al órgano un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. Asimismo, considera que la entrega de la información no afecta los derechos de los terceros propietarios inscritos de las PPU solicitadas, respecto de las cuales se haya solicitado un duplicado, por cuanto ésta constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo y no corresponde a un dato personal.

Dicha decisión fue impugnada por el Registro Civil a través del presente reclamo de ilegalidad argumentando, en lo esencial, que la información solicitada correspondería al ejercicio del derecho de petición y no al marco de la Ley de Transparencia y que la entrega de dicha información, además, sería reservada por la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, al afectar derechos de terceros propietarios. Asimismo, sostiene que concurriría la causal del artículo 21 N°5 de tal ley, en relación con el artículo 45 de la Ley N°19.477, que exige al personal del Servicio guardar la debida reserva de los antecedentes o documentos de los cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, y la obligación de secreto del artículo 7 de la Ley sobre Protección de la Vida Privada.

QUINTO: Que, asentado lo anterior y en lo que respecta al marco normativo que rige esta materia, cabe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, corresponderá a dicho Servicio “(...) *llevar los registros y efectuar las actuaciones que la ley encomiende*”. El artículo 4, por su parte, dispone en sus numerales 1 y 7, respectivamente, que son funciones del Servicio “*Formar y mantener actualizados (...)*” los registros que lleva y “*Otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio*”.

Además, el artículo 34 de la Ley N°18.290, de Tránsito, dispone que el Registro Civil “(...) *llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue*”. El artículo 47 de la misma Ley dispone, asimismo, que el Servicio deberá “(...) *informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados*”. Por último, conforme al artículo 49 se prescribe que “*Si la placa patente original se extravía, se inutiliza o se deteriora gravemente, el propietario del vehículo*



deberá adquirir un duplicado que cumpla con las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

Finalmente, el Decreto N°130, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1984, establece los requisitos para solicitar duplicado de placa patente única por extravío, inutilización o deterioro grave de éstas, lo que se debe realizar, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1° y 2°, ante el Registro Civil, Servicio que extenderá un certificado que autorizará al vehículo para circular por el plazo que allí se señale, y entregará una placa provisoria correlativa, documentos que serán sustitutos temporales del duplicado de la PPU solicitado. Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de esta normativa, el duplicado de la PPU se confeccionará por el Registro Civil y tendrá características iguales a la o las placas patente únicas extraviadas, incluso en sus signos de identificación.

SEXTO: Que, examinada la normativa que rige esta materia es posible tener por establecido, en primer lugar, que la información solicitada obra en poder del Registro Civil, en tanto no solo se trata del servicio público encargado legalmente de llevar, formar y mantener actualizado el Registro de Vehículos Motorizados; de anotar en éste las patentes que otorgue, sean esta originales o duplicadas, y también de informar o certificar, a quien lo solicite, la circunstancia anotada; sino que es precisamente el órgano encargado de tramitar las solicitudes de duplicados de PPU en caso de extravío, inutilización o deterioro grave de éstas, extender un certificado que autorizará al vehículo para circular y confeccionar el duplicado de la PPU con iguales características a la original. Así se reconoce, por lo demás, por la propia recurrida al sostener que la información sobre estas solicitudes de duplicado de PPU *“(…) no se anota en el Registro de vehículos Motorizados, sino para efectos del control interno de otra base, que se alimenta a nivel desconcentrado por regiones”*, de manera tal que la petición en cuestión impone al Servicio la obligación de crear o confeccionar un listado con determinados parámetros *“(…) lo que implica procesar datos. Esto es evidente, y a todas luces que está fuera del marco de lo que es un acto o resolución público, según el art. 8° de la Constitución”*, alegando acto seguido la reserva o secreto de esta información.

De esta forma, se encuentre o no en el Registro de Vehículos Motorizados, esta Corte coincide con lo sostenido por el Consejo para la



Transparencia en cuanto a que la información requerida obra en poder de la recurrente y que lo que el Servicio alega realmente, no es su inexistencia y, por tanto, que debe ser creada, sino que la información no se encuentra sistematizada, lo que le exige realizar una actividad de procesamiento, sistematización o consolidación de los antecedentes, actividad que, a la luz de la jurisprudencia del propio Consejo y de los Tribunales, no constituye ni puede constituir una excusa o justificación para denegar su entrega, salvo que concurran las excepciones constitucionales y legales, lo que no ocurre en la especie (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°44-2021 y Rol N°178-2022).

En consecuencia, y de conformidad a los principios que inspiran la Ley de transparencia, no tratándose de información que deba ser creada, y por dificultosa que sea su recopilación, sistematización o consolidación, debe ser proporcionada por el Servicio, cualquiera sea, además, el soporte en que se encuentre.

SÉPTIMO: Que, dirimido lo anterior, corresponde examinar si respecto de la información requerida, consistente en un listado de las PPU duplicadas durante el mes de marzo de 2024, se configura la causal de reserva del artículo 21, N°2 de la Ley de Transparencia, acreditándose que su publicidad afecta algunos de los bienes jurídicos protegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución.

Al respecto, esta Corte comparte lo sostenido por el Consejo para la Transparencia en cuanto a que no se configura la causal de reserva alegada. En efecto, la información solicitada, por sí misma, no constituye un dato personal o sensible, ni tampoco la recurrente ha acreditado de qué forma con su publicidad, comunicación o conocimiento se produce una afectación presente, probable y específica de la vida privada de los propietarios de los vehículos, máxime si se considera que con la sola información de la placa patente —que en sí mismo es un dato público—, cualquier ciudadano puede acceder y obtener una cantidad incluso mayor de datos respecto del vehículo y sus propietarios, de los que solicita la requirente en su petición de información. Del mismo modo, esta Corte no avizora vulneración alguna al principio de igualdad de trato ni la existencia de una discriminación arbitraria en tanto, tratándose de información pública, todas las personas se



encuentran en las mismas condiciones y tienen el mismo derecho de acceso a esta información a través del sistema de transparencia pública.

Fuera de lo anterior, cabe consignar que este asunto ya ha sido resuelto previamente por esta Corte en diversas oportunidades, volviendo el Servicio de Registro Civil e Identificación a plantear la misma controversia respecto a la reserva de esta información, cuestión que ha sido rechazada en dichos pronunciamientos por argumentos que esta Corte comparte plenamente. Así, al efecto, resolviendo un reclamo de ilegalidad que versó sobre la entrega de un listado de PPU respecto de las cuales se haya solicitado duplicado entre el 1º de mayo y el 22 de julio de 2022, se ha sostenido que “(...) *la información referida a la placa patente de un vehículo motorizado -original o duplicada-, es sobre una cosa, y no sobre una persona ni respecto de sus atributos, derechos, vida privada, ni aspectos confidenciales de su existencia, de manera que no puede estar sujeta al estatuto de derechos y garantías propios de ésta. (...) Se agrega a lo anterior que los datos asociados a una placa patente única son públicos y cualquiera puede acceder a ellos, incluso por medios electrónicos. Así, con el solo antecedente de la placa única se obtiene información sobre la marca, modelo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis, nombre y rut del propietario, limitaciones al dominio y antecedentes de anteriores dueños del vehículo, por lo que no resulta comprensible que, pese a todo ello, el antecedente de haberse otorgado un duplicado de placa patente sea secreto o confidencial*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°171-2023) En línea similar, en reclamo de ilegalidad sobre la entrega de un listado similar entre el 1º de enero y el 31 de junio de 2023, se ha señalado que la PPU “(...) *constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo, y no constituye, en términos general, un dato personal, mientras no sea posible vincularlo a una persona identificada o identificable*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°21-2023) sin que —y al igual que ocurre en este caso—, el Servicio haya acreditado, ni la Corte haya podido avizorar de qué manera la entrega de la información podría afectar de manera real y efectiva los derechos de terceros.

OCTAVO: Que, en lo que respecta a la causal del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el deber de reserva del artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio y la obligación de secreto del artículo 7 de la Ley



sobre Protección de la Vida Privada, es posible advertir, que el mencionado artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio no constituye una causal de reserva, sino que contempla únicamente un deber funcionario de confidencialidad o prohibición de divulgar la información a que pueden tener acceso quienes desempeñan funciones en el Registro Civil y, por tanto, no tiene un alcance institucional que obligue al órgano requerido. En otros términos “(...) *la norma invocada por la parte reclamante sólo consagra un deber funcionario, es decir, una obligación o prohibición a quien se desempeña en el Registro Civil de divulgar la información de que se imponga con motivo u ocasión del desempeño de su función pública obviando los procedimientos que sus estatutos contemplen para la entrega de la misma, pero en caso alguno para hacerlo cuando ello es consecuencia o efecto de la decisión de una corporación autónoma de derecho público, como lo es el Consejo para la Transparencia, que luego de observar el procedimiento que el legislador ha contemplado al efecto, decide en el ejercicio de su competencia disponer que la información de que se trate sea proporcionada*” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°546-2023 y Rol N°12-2024 y Corte Suprema, Rol N°14.642-2017).

De esta forma, en relación con el mencionado deber de reserva, por lo expuesto, este reclamo de ilegalidad no puede prosperar.

NOVENO: Que, en consecuencia, en el caso en examen no se configuran las causales de secreto o reserva alegadas por el Registro Civil para no entregar la información que le ha sido requerida, por lo que lo decidido por el Consejo para la Transparencia se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N°20.285, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil en contra de la Decisión en el Amparo Rol C 6.129-24, de 21 de octubre de 2024, adoptada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por el ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N°733-2024 - Contencioso Administrativo.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWNRBXFVXDX

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de esta Corte, integrada por los ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Juan Ángel Muñoz López y ministro (s) señora Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWNRBXFVXDX

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Juan Angel Muñoz L. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DWNRBXFVXD